

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento los datos personales.

Expediente núm.: 152/2014

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Acuerdo de No Responsabilidad

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 152/2014 motivado por la **C.** [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en esta ciudad; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 27 de mayo de 2014, la queja presentada por la **C.** [REDACTED], quien denunció que ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia se radicó una averiguación previa penal por abuso sexual en contra de una menor de edad, y que la misma no se integraba adecuadamente, ya que no se habían dictado medidas para salvaguardar la integridad física de la menor; que no había avance en la investigación, y que fue objeto de trato inadecuado por personal de la fiscalía, ya que se condujeron ante ella de manera déspota, y que un citatorio que se le giró por dicha fiscalía, no se lo notificaron debidamente.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió

a trámite, radicándose con el número 152/2014 y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

2. Mediante oficio 2042/2014, la titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia de esta ciudad, informó lo siguiente:

“...I.- Con fecha 25 de noviembre del año 2013, se recibió denuncia interpuesta por la ciudadana ISELA PONCE VARGAS, Licenciada en Psicología, adscrita al Hospital Infantil de esta ciudad, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de EL QUE RESULTE, en el que resulta como ofendida la menor [...].- II. Se desahogaron diligencias a fin de integrar la indagatoria de mérito, entre las que es de destacar la declaración informativa a cargo de la menor [...] y testimoniales a cargo de los CC. [...], se giró oficio al a Unidad de Servicios Periciales a fin de que se practicara Dictamen médico ginecológico y proctológico a la menor [...], se recibió el Expediente Clínico [...] firmado por el Dr. Carlos Guillermo Morris Garza Director del Hospital Infantil de esta ciudad, se remitió oficio al C. Agente del Ministerio Público Investigador de Soto La Marina, Tamaulipas, a fin de que se desahogaran diversas diligencias en aquél Municipio, se solicitó informe al Director del Hospital Infantil de esta ciudad, se desahogó Diligencia Ministerial de Ampliación de Declaración con Carácter de Interrogatorio a cargo de la C. DRA. IRIS MAKOSLA REYNA MARTÍNEZ, Perito Médico Forense Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a cargo del DR. JOSÉ DANIEL LLANAS RODRÍGUEZ Endocrinólogo, Dr. JUAN ALBERTO CARRIZALES RIVERA Médico Notificante y LIC. ROSA ISELA LUGO JARAMILLO, Psicóloga, todos adscritos al Hospital Infantil de esta ciudad.- Se citó a la C. [REDACTED], quien compareció ante esta fiscalía en fecha 19 de marzo de 2014 a rendir su declaración en relación a los hechos.- Se recibió oficio signado por el C. DR. CARLOS GUILLERMO MORRIS GARZA, Director del Hospital Infantil de Tamaulipas, con fecha 30 de mayo del año en curso, se solicitó al Agente del Ministerio Público de Soto La Marina, Tamaulipas, remita las diligencias solicitadas con motivo del exhorto enviado por esta Representación Social, encontrándose actualmente en trámite la indagatoria de referencia....”.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la **C. [REDACTED]**, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. En esencia la quejosa denunció que la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa penal **[REDACTED]**, relativa al posible abuso sexual en agravio de una menor de edad, consistentes en que no había avance en la integración de dicha indagatoria; que no se tomaron las medidas preventivas para salvaguardar la integridad física de la menor; y que los citatorios que le fueron girados a ella, no se le notificaron debidamente, además de que fue tratada de manera déspota por personal de la Agencia.

Tercera. Primeramente analizaremos lo concerniente a las presuntas irregularidades que denunció la quejosa, se cometieron en la integración de la averiguación previa penal [REDACTED], lo que se traduce en violación del derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el sistema jurídico mexicano, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

A fin de determinar sobre la vulneración al derecho humano antes citado, se procedió al análisis de la indagatoria previa penal aludida por la quejosa, desprendiéndose que la misma inició con motivo de la Razón de Aviso efectuada por personal del Hospital Infantil de esta ciudad, de fecha 25 de noviembre de 2013, en donde

se daba cuenta de una menor que se encontraba internada en dicho nosocomio, la cual al parecer era víctima de abuso sexual.

Se deduce que, a fin de determinar sobre tales hechos la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia, en cumplimiento con lo preceptuado por el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época en que acontecieron los hechos, que a la letra señala: “...*ARTICULO 3.- El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos; II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes; VII.- Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal y notificarla al ofendido o la víctima;...*” procedió al desahogo de diversas diligencias que conllevaran a la obtención de probanzas respecto a los hechos denunciados en agravio de una infante, recabándose diversos testimonios en torno al ilícito de cuenta, así como se efectuaron los dictámenes correspondientes a la ofendida *-ginecológico y psicológico-*, por personal especializado de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, los cuales no arrojaron datos que demostraran la presencia del hecho delictivo; amén de ello, se recabó la declaración de la menor afectada, quien refirió que no había sufrido ninguna agresión, y que había hecho manifestaciones en ese sentido, porque así se lo había pedido un familiar. De ahí que dicha indagatoria concluyera con un acuerdo de RESERVA, de fecha 7 de noviembre de 2014, al considerar la fiscalía que no se reunían los

datos necesarios para proseguir la integración de la misma y estar en condiciones de determinar en su oportunidad sobre el ejercicio de la acción penal persecutoria; determinación que fuera confirmada por la superioridad, mediante resolución del 14 de septiembre de 2015, en donde se estableció que por el momento no se desprendía la realización de alguna otra diligencia que condujera al esclarecimiento de los hechos, señalando que de allegarse nuevos elementos o datos de prueba sobre los mismos, se podría determinar en definitiva dicha indagatoria.

De igual forma, en cuanto lo manifestado por la quejosa, respecto a que no se tomaron las medidas adecuadas por parte del Ministerio Público para salvaguardar la integridad de la menor; se recibió informe de la Representación Social, en donde señaló que no se tomaron medidas para la salvaguarda de los derechos de la víctima, toda vez que no se desprendía motivación jurídica que los facultara para ello.

Así también en cuanto a las irregularidades en la notificación que arguyó la accionante de esta vía, se desprende de las actuaciones de la indagatoria de mérito, acuerdo del 10 de marzo de 2014, donde se ordena citar a la C. [REDACTED], a fin de que comparezca a dicha autoridad el 19 de marzo de esa anualidad; girándose el oficio 264/2014, observándose constancia actuarial del 14 de marzo de 2014, en donde se asienta que no se encontró personas en el domicilio señalado por la antes referida, dejándosele fijada en lugar visible dicha notificación; así mismo consta, diligencia de

comparecencia a cargo de la C. [REDACTED], del 19 de marzo de 2014, donde manifiesta que comparece ante esa autoridad atendiendo a la cita que se le hizo, rindiendo su declaración en torno a los hechos que se investigaban, sin que se aprecie que haya externado su inconformidad con la notificación; observándose igualmente que éste fue el único citatorio girado en autos para dicha persona; por lo anterior estimamos que no están plenamente demostradas las irregularidades por ésta señaladas.

En ese tenor, esta Comisión advierte que del estudio y análisis efectuado a los hechos y las evidencias que conforman el presente expediente, no se advierten elementos de prueba que demuestren de manera fehaciente que la autoridad implicada haya incurrido en la vulneración del derecho humano reclamado por la accionante de esta vía, ya que como se plasmó, en uso de las facultades conferidas por la legislación procedimental penal, la Agente del Ministerio Público que conoció de los hechos, se avocó al desahogo de las probanzas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como 65 fracción II de su Reglamento Interno, es procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, por no contar con elementos probatorios que de manera fehaciente acrediten las violaciones a los derechos humanos aquí denunciadas.

Tercera. Con respecto al trato inapropiado que refirió la quejosa haber recibido por personal de la Agencia del Ministerio Público implicada, señalando que la trataron de forma déspota, lo que implicaba una violación al derecho al trato digno; cabe referir que dicho extremo no está demostrado en autos, en virtud de que al efecto solamente obra la imputación directa de la quejosa en ese sentido, el cual constituye un indicio sobre una presunta irregularidad, que a fin de que haga prueba plena y se le conceda valor probatorio preponderante requiere estar concatenado con otros medios o pruebas que lo robustezcan, sin que contemos con mayores elementos al respecto; por lo anterior, concluimos que no se encuentran plenamente demostrados los actos vertidos por la quejosa, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: *“Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público”*. En correlación a la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice: *“Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haber concluido con el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos...”*

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43 y 47, de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el numeral 65 fracción II del Reglamento Interno, se emite el siguiente:

ACUERDO

Único. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD por no haberse demostrado las violaciones a derechos humanos denunciadas por la quejosa.

Notifíquese a las partes la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 53 de la Ley que nos rige.

Así lo formuló, aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos de los artículos 22 fracción VII, 25 fracción V, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


L'MGUO/mlbm.
Queja núm.: 152/2014.